**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicado No. 11001 11 02 000 2013 00555 02 (9745 20)**

**Aprobado según Acta de Sala  No. 52**

**Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

ASUNTO

Aceptado el impedimento de la H. Magistrada, doctora MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA, procede la Sala a resolver el recurso de APELACIÓN impetrado contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2014,  por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá[[1]](file:///C:\\Users\\USUARIO\\Downloads\\csj00555%C2%A0.htm" \l "_ftn1" \o "), por medio de la cual sancionó al abogado DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA como autor responsable de la falta prevista en el artículo 36 numeral 2 de  Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Dio origen a la presente investigación la queja disciplinaria presentada por la abogada MARTHA SÁNCHEZ MATEUS, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que se investigara la conducta del abogado DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, al haber intervenido como apoderado de su cliente, señor MIGUEL CARMELO GUERRERO NEGRETE (q. e. p. d.), dentro de la misma causa, demanda de reparación directa,  adelantada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de descongestión, bajo el número 2009-610, sin que mediara el respectivo paz y salvo, renuncia o sustitución de poder, desconociendo con ello el contrato de prestación de servicios profesional suscrito con el señor GUERRERO NEGRETE (q. e. p. d.), desde el 19 de noviembre de 2009. (fls. 1 a 2 c.o. 1ª Instancia).

2.- Acreditada la calidad de disciplinable del investigado DARIO ALEXANDER ALBARRACIN VALDERRAMA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N° 80119111 y Tarjeta Profesional N° 204468 (fl. 6 c.o. 1ª Instancia), mediante auto del 18 de febrero de 2013 el Magistrado sustanciador de instancia, ordenó la apertura de investigación, para lo cual programó Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional de acuerdo a lo normado en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, igualmente dispuso librar las comunicaciones pertinentes. (fl. 7 c. o. 1ª Instancia).

3.- El 21 de febrero de 2013, la querellante allegó con destino a las diligencias copia de las actuaciones del investigado en el proceso a ella encomendado. (fls.14 a 51 c.o. 1ª Instancia).

4.- El 8 de abril de 2013, fecha fijada para la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, se inició la diligencia con la asistencia de la quejosa y el disciplinado, desarrollando las siguientes actuaciones:

4.1.- El a quo  escuchó en ampliación de la queja a la doctora SÁNCHEZ MATEUS, quien se ratificó de las acusaciones de su denuncia, argumentando haber sido coaccionada por la compañera permanente de su cliente la señora  MARTHA ELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO, a fin de que le sustituyera poder al abogado investigado, a lo cual se negó pues con la citada no ostentaba vínculo alguno, adujo haber sido objeto de manifestaciones elevadas al despacho donde se surtía la actuación judicial, afectando con ello, su buen nombre, desacreditándola como profesional del derecho, lo que motivó la presentación de la presente queja disciplinaria.

Señaló la querellante, que la señora SÁNCHEZ AVENDAÑO, desatendiendo su posición de no sustituirle poder al inculpado, promovió en su contra denuncia disciplinaria, la cual fue resuelta a su favor, por otro lado, cuestionó el proceder del inculpado al intervenir en varias oportunidades en el proceso de marras, a tal punto de haber argumentado negligencia de su parte para lograr le fuera reconocida personería jurídica en dicho asunto (record 00:12:47 a 00:12:57, audiencia del 8 de abril de 2013 fl 53-54 c. o 1ª instancia).

4.2-. El disciplinado en versión libre, arguyó que en momento alguno su intención fue sustituir o quitarle el proceso a la quejosa, negando además haber asesorado a su cliente, señora MARTHA SÁNCHEZ AVENDAÑO, para la presentación de la queja disciplinaria adelantada contra la doctora SÁNCHEZ MATEUS, con fundamento en no haber expedido el paz y salvo de su gestión para contratar a otro apoderado, dijo haber sido contactado por su mandante, vía telefónica, y procedió a representarla  en el proceso de reparación directa cursado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en dicho trámite fueron varias las oportunidades en las cuales le solicitó a su cliente, señora SÁNCHEZ AVENDAÑO, le reconociera las erogaciones a que tenía derecho su colega, quien al mostrarse renuente le insistió cumpliera con los honorarios pactados a su antecesora lo que generó inconformidad de su parte, a tal punto, de revocarle el poder otorgado.

Sin embargo, afirmó fueron varios los pronunciamientos del Juez de la causa, que ante tal situación, otorgaba la posibilidad de iniciar el incidente de honorarios para el cobro de los derechos pecuniarios que a ellos les correspondía (record 00:12:57 a 00:01:10, audiencia del 8 de abril de 2013 fl 53-54 c. o 1ª instancia).

4.3-. Procedió el Magistrado Instructor al decreto de pruebas así:

-               Citar al señor PEDRO CUARTAS, para que señalara los hechos que le consten respecto de la queja.

-               Escuchar la testimonial de la señora MARTHA ELENA AVENDAÑO.

-               Oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, “Sección Tercera Subsección C de descongestión” (sic), para que remitiera el expediente en calidad de préstamo el proceso radicado bajo el número 2009-0610, e informara las actuaciones adelantadas por el investigado, y los actos de revocatoria del poder o posible sustitución realizada a la doctora Martha Sánchez.

4.4-. El a quo denegó la práctica de una prueba testimonial solicitada por la denunciante, consecuente con esta decisión propuso el correspondiente recurso de apelación el cual fue concedido en efecto suspensivo (record 00:01:12 a 00:01:12, audiencia del 8 de abril de 2013 fl 53-54 c. o 1ª instancia).

5.- En fallo del 17 de julio de 2013,  el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, decidió abstenerse de conocer el recurso de apelación presentado por la quejosa  MARTHA SÁNCHEZ MATEUS, por falta de legitimación para recurrir (fl 14-21 c. o 1ª instancia, apelación efecto suspensivo).

6.- El señor DEYVID ALEXANDER TAVERA GONZÁLEZ, Secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 4 de diciembre de 2013 remitió el expediente con número de radicado 25000-23-26-000-2009-00610-01, en calidad de préstamo.

7.- El 10 de diciembre de 2013, el Magistrado de Conocimiento continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, a la cual comparecieron la quejosa, el abogado disciplinable y los testigos MARTHA ELENA SÁNCHEZ Y PEDRO CUARTAS; esta diligencia se desarrolló así:

7.1.- El Operador a quo incorporó y corrió traslado a los intervinientes de los elementos de prueba allegados, visibles en el expediente (record 00:04:57 a 00:04:59, audiencia del 10 de diciembre de 2013, (fl 84 c. o 1ª instancia).

7.2.- El Director de la Audiencia escuchó en testimonio a las siguientes personas:

7.2.1.- La señora MARTHA ELENA SÁNCHEZ, manifestó haber sido reconocida ante el Tribunal Superior de Bogotá, como sucesora procesal del causante solicitándole la designación de un abogado, para la representación de sus derechos, por esta causa acudió al abogado ALBARRACÍN VALDERRAMA.

Agregó la testigo que el Magistrado de esta Corporación, RAFAEL VÉLEZ,  ya había archivado una investigación por una queja disciplinaria presentada en contra de la denunciante.

Y por último, describió que al presentar el documento acreditando su unión marital de hecho con el causante, ante el Tribunal Administrativo de Bogotá, la denunciante guardó silencio y esperó hasta abril de 2013 para realizar la solicitud de honorarios, pero no promovió la actuación incidental con anterioridad, aclarando haberle conferido mandato al disciplinado antes de haberle revocado el poder a la quejosa y solicitado el paz y salvo (record 00:04:59 a 00:05:22, audiencia del 10 de diciembre de 2013,  fl 53-54 c. o 1ª instancia).

7.2.2.- Testimonio del señor PEDRO CUARTAS MONTAÑO, portero del edificio donde trabaja la quejosa quien refirió conocerla, y haber visto una sola vez a la testigo MARTHA ELENA SÁNCHEZ, oportunidad en la cual agredió a la denunciante con palabras soeces, insistiéndole que debía dejar el proceso y entregárselo al disciplinado porque los honorarios de este iban a ser inferiores, a lo que la querellante se negó por tener en su poder un contrato de prestación de servicios profesionales otorgado por el causante.

 7.3- El Magistrado de Instancia ordenó reiterar la práctica de las pruebas previamente decretadas, seguidamente ordenó las pruebas solicitadas por el abogado disciplinable y de oficio las que consideró pertinentes, fijando fecha y hora para continuar con la actuación (fl. 84 c. o. 1ª instancia).

8.- En la continuación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el 12 de marzo de 2014, con la asistencia de la quejosa, el abogado investigado, el Magistrado Instructor surtió las siguientes actuaciones:

8.1.- El Operador a quo realizó un recuento de la actuación procesal disciplinaria adelantada hasta ese momento, incorporando y corriendo traslado a los intervinientes de los elementos de prueba allegados al investigativo (fl. 99-100  c. o. 1ª instancia).

8.2.- El Magistrado Instructor realizó la calificación jurídica formulando cargos contra el abogado DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA por considerar que cometió la falta descrita en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 conducta calificada como dolosa, por haber aceptado el poder otorgado por la señora MARTHA HELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO, sin mediar justificación, renuncia, autorización o paz y salvo de la profesional en derecho MARTHA SÁNCHEZ MATEUS (fl. 99-100  c. o. 1ª instancia).

8.3.- El Magistrado de Instancia seguidamente ordenó las pruebas solicitadas por el abogado disciplinable la denunciante y de oficio las que consideró pertinentes, fijando fecha y hora para continuar con la actuación.

9.- Realizada la Audiencia de juzgamiento el 20 de mayo de 2015, a la que asistieron la quejosa, el abogado investigado y la testigo Martha Elena Sánchez, se dejó constancia de la incomparecencia del Ministerio Público,  el Instructor de Instancia surtió las siguientes actuaciones:

9.1.- El Director de la Audiencia escuchó el testimonio a la señora MARTHA ELENA SÁNCHEZ, quien manifestó haberle otorgado poder al disciplinado en el proceso de marras, del cual era demandante su esposo antes de su deceso, agregó no haberse podido entender con la denunciante, pues para que le entregara el paz y salvo del proceso donde era la mandante del difunto,  le pidió 10 millones de pesos.

Precisó además la testigo que la denunciante había interpuesto una demanda laboral en su contra ante el Juzgado 35 Laboral de Bogotá donde le está cobrando por concepto de honorarios la suma de $126.400.000.

Aclaró que antes de contratar al disciplinado,  le informó de la existencia de la denunciante, por eso el abogado ALBARRACÍN VALDERRAMA, le expuso la necesidad de hablar con la abogada MARTHA SÁNCHEZ MATEUS, y no entiende la insistencia de la denunciante a que el disciplinado presente el paz y salvo si la togada nunca colaboró en presentar el contrato de prestación de servicios profesionales en original.

Por ultimo informó que nombró a otra profesional en derecho para que la representara en el proceso administrativo, y hasta el momento la togada denunciante no ha ejercido ninguna actuación en oposición a este mandato (fl. 112 c. o 1ª instancia, cd audiencia 20 de mayo de 2015).

9.2.- Alegatos de conclusión, expresó el disciplinado que el cliente no puede estar sujeto a un abogado con el que no tiene buenas relaciones, además a la quejosa la requirió el Tribunal en dos oportunidades para que promoviera el respectivo incidente de regulación de honorarios y no quiso.

Además, el togado se cuestiona el hecho de el por qué la denunciante asumió la representación de la demanda, cuando esto ya había sido presentada y aceptada por el abogado EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, y a ella no le exigieron ningún paz y salvo, aclarando que si se terminó la relación laboral, no tiene nada que ver con darle cumplimiento a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, donde la quejosa pretende el reconocimiento de sus  honorarios.

Destacó, no haber actuado al interior de la demanda de reparación directa, y fue involucrado indebidamente en el pleito de su cliente y la denunciante, donde solo importa el dinero en juego, pero no es importante si se actuó bien como profesional en derecho al interior del proceso de autos.

9.3.-  El Magistrado de instancia incorporó los elementos de prueba aportados, previo a suspender la diligencia, decretó las pruebas solicitadas y de oficio las que consideró pertinentes, finalmente procedió a correr traslado de la actuación para dictar sentencia (fl. 112 c.o 1ª instancia, cd audiencia 20 de mayo de 2015).

DE LA DECISIÓN APELADA

La Sala Dual de instancia mediante sentencia del 30 de mayo de 2014, sancionó con CENSURA al abogado DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 (fls. 114 a 130 c. 1ª Instancia).

 El a quo evidenció, que el abogado DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, a sabiendas de que la quejosa venía adelantando la gestión de demanda de reparación directa,  adelantada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección C de descongestión, bajo el número 2009-610, aceptó la representación judicial de la sucesora procesal, sin encontrarse amparado en alguna de la situaciones de hecho contempladas en la Ley como excepciones al comportamiento reprendido, bien sea por cuanto se presentó su renuncia, se autorizó la sustitución o porque se justificó tal acto, mucho menos, adoptó las medidas tendientes a cerciorarse y garantizar si se ha producido o no el pago de los honorarios  a la profesional sustituida o remplazada. (fl 114 a 130 c. o. 1ª instancia).

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión y en forma oportuna el doctor DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA mediante escrito radicado el  26 de junio de 2014, interpuso recurso de apelación solicitando revocar la sentencia, proferida el 30 de mayo de 2014 por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (folio 136-180 c. o. 1ª instancia).

El disciplinado consideró que el a quo no valoró las pruebas presentes dentro del proceso de reparación directa incoado por CARMELO MIGUEL GUERRERO NEGRETE; por eso, se le violó el deber legal que tiene el juez de impartir justicia en derecho, violando los preceptos y principios constitucionales, donde se incurrió en varios defectos.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante auto del 20 de agosto de 2014, quien funge como Magistrada Ponente avocó conocimiento de las diligencias, ordenando, correr traslado al Ministerio Público por el término de 5 días para que rindiera su concepto, fijar en lista, allegar los antecedentes disciplinarios del encartado e informar si en su contra cursan otras investigaciones en esta Superioridad y comunicar al abogado investigado. (Folio 4 c.o. instancia.).

2.- El 2 de septiembre de 2014, la Secretaría Judicial de esta Corporación surtió notificación al disciplinado y al Agente del Ministerio Público (fls. 5 a 10 c. 2ª Instancia), entidad que no emitió concepto.

3.-  El 26 de septiembre de 2014, la Secretaría Judicial de esta Corporación emitió el certificado de antecedentes disciplinarios No. 252005 en el cual dio cuenta que el abogado investigado no registra sanciones disciplinarias en su contra; igualmente informó mediante constancia de la misma fecha, que no cursan otras investigaciones ante esta Sala por los mismos hechos (fls. 14 a 15 c. 2ª Instancia).

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política, 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, y 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, esta Colegiatura es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio de 2015 y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la calidad de disciplinable del investigado.

Se acreditó la calidad de abogado del investigado, mediante certificado No. 01890-2013 del 18 de febrero de 2013, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. (fl. 6 c. 1ª instancia).

3.- De la falta endilgada.

La conducta por la cual fue sancionado en primera instancia el abogado DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, está contenida en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, en donde se prevé:

“ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(…)

2.- Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

(…)”

4- De la apelación:

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el doctor DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, impetró oportunamente recurso de apelación contra el proveído 30 de mayo de 2014, mediante la cual la Sala de Instancia, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo y lo sancionó con CENSURA.

El disciplinado consideró que el a quo no valoró las pruebas presentes dentro del proceso de reparación directa incoado por CARMELO MIGUEL GUERRERO NEGRETE; por eso, se le violó el deber legal que tiene el juez de impartir justicia en derecho, violando los preceptos y principios constitucionales, donde se incurrió en varios defectos.

3.2.- Del caso en concreto.

En la sentencia proferida el 30 de mayo de 2014, la Sala Dual de instancia encontró responsable al jurista DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, de incurrir en la falta descrita en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, al haber aceptado la representación judicial del señor MIGUEL CARMELO GUERRERO NEGRETE, al interior de la demanda de reparación directa,  adelantada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de descongestión, bajo el número 2009-610, sin mediar paz y salvo de la apoderada anterior del demandante o justificación para desplazar a la abogada MARTHA SÁNCHEZ MATEUS.

Ahora bien, en aras de resolver el recurso de apelación incoado contra la decisión desfavorable a los intereses del togado investigado, se hace necesario relacionar y analizar las pruebas allegadas oportuna y legalmente al cartulario, tal y como a continuación se realizará.

En primer lugar, se advierte que el 19 de noviembre de 2009, el señor MIGUEL CARMELO GUERRERO NEGRETE (q. e. p. d.),  revocó el poder al doctor EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS otorgando mandato y contrato de prestación de servicios profesionales a la abogada MARTHA SÁNCHEZ MATEUS, para que lo representara  y se hiciera parte en el proceso de reparación directa y  así continuar con la defensa ya  iniciada (fl 3 c. o 1ª instancia yfl 34, 35, 36 anexo proceso del tribunal).

En virtud del mandato conferido, el 6 de octubre de 2010 la denunciante informó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, “solicito a su despacho con el debido respeto que solicite a la Registraduría, si aparece acta de defunción de mi poderdante el señor CARMELO MIGUEL GUERRERO NEGRETE (q. e. p. d.), ya que la señora MARTHA ELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO, de una forma grosera y atrevida quiere que le transfiera el poder a un abogado conocido de ella para que siga con el proceso; dejo claro que mientras no vea el acta de defunción no puedo trasferir el poder sin constarme la muerte de mi cliente, además, que no me han cancelado mis honorarios por la labor que hasta la fecha he desempeñado y si existen herederos para continuar con el proceso” (fl 99 anexo proceso del tribunal).

El 26 de enero de 2012, la señora MARTHA HELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO, radicó en el Tribunal Administrativo los documentos que la acreditaban como compañera permanente del señor CARMELO MIGUEL GUERRERO NEGRETE (q. e. p. d.), el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, Casanare, por sentencia del 7 de diciembre de 2011, declaró que en el periodo comprendido desde 1995 hasta el 19 de septiembre de 2010, existió una unión marital de hecho entre MARTHA HELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO Y CARMELO MIGUEL GUERRERO NEGRETT (q. e. p. d), (fl. 176-189  anexo proceso del tribunal).

Con auto del 19 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió a la señora MARTHA HELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO, para que acreditara su calidad de abogada o nombrara apoderado para que la representara en el trámite de la sucesión procesal de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del C P. C., (q. e. p. d), (fl. 191  anexo proceso del tribunal).

Por haber sido reconocida la unión marital de hecho entre el señor CARMELO MIGUEL GUERRERO NEGRETE (q. e. p. d.) y la señora MARTHA HELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO por sentencia del 7 de diciembre de 2011, está el 7 de mayo de 2012 le otorgó mandato al doctor DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, para que en su nombre y su representación continuara en defensa de sus intereses procesales (fl. 194-195  anexo proceso del tribunal).

Mediante escrito radicado el 22 de junio de 2012, la doctora MARTHA SÁNCHEZ MATEUS,  informó al despacho el Tribunal cognoscente del proceso de autos solicitara  paz y salvo, pues tenía en su poder un contrato de prestación de servicios profesionales otorgado por el señor CARMELO MIGUEL GUERRERO NEGRETE, su cliente (q. e. p. d.) (fl. 197 anexo proceso del tribunal).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 20 de noviembre de 2012 reconoció personería jurídica al doctor DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, como apoderado de la demandante sucesora, sin perjuicio de la solicitud de regulación de honorarios mediante incidente que podía iniciar la doctora MARTHA SÁNCHEZ MATEUS, (fl. 221, 222, 223 anexo proceso del tribunal).

Finalmente tenemos que el 27 de febrero de 2013 la señora MARTHA HELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO les revocó el poder a los profesionales en derecho doctora MARTHA SÁNCHEZ MATEUS y doctor DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA este último le expidió paz y salvo el 9 de enero de 2013 (fl. 229, 284 anexo proceso del tribunal).

Ahora bien, los magistrados valoran los medios probatorios que ofrecen las partes en los actos postulatorios, como en la demanda, tachas u oposiciones, excepciones y defensas previas, contestación y reconvención, con la finalidad de acreditar los hechos que se alegan y llevar certeza respecto de los hechos controvertidos, también valoran los medios probatorios para admitirlos y correr el debido traslado en las audiencias y finalmente sustentar su decisión final, cuya valoración debe ser deóntica y axiológica.

Al respecto, para esta Sala es preciso indicar, en primer lugar, que de acuerdo con la estructura del tipo disciplinario endilgado, previsto en el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, el profesional del derecho incurre en ella al aceptar la gestión profesional a sabiendas de que el encargo estaba encomendado a otro abogado, por tanto, carece de sustento la excusa presentada por el disciplinado, quien alegó para desvirtuar la materialización de la falta, que el a quo no valoró las pruebas presentes dentro del proceso de reparación directa incoado por CARMELO MIGUEL GUERRERO NEGRETE si en el recuento realizado están todas las pruebas con los folios relacionados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Esta Colegiatura observa del material probatorio en el expediente, la señora MARTHA HELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO el 27 de febrero de 2013, les revocó el poder a los profesionales en derecho a la doctora MARTHA SÁNCHEZ MATEUS y al doctor DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, solo por sentencia del 7 de diciembre de 2011 se declaró que en el periodo comprendido desde 1995 hasta el 19 de septiembre de 2010, existió una unión marital de hecho entre MARTHA HELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO Y CARMELO MIGUEL GUERRERO NEGRETT, esto quiere decir que si la demandante sucesoral había presentado alguna revocatoria de mandato a la denunciante antes del 7 de mayo de 2012,  fecha en que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la reconoció como demandante sucesoral esta solicitud no tuvo ningún efecto jurídico anterior a esta fecha por que la cliente del disciplinado no ostentaba el derecho como sucesora procesal.

La señora MARTHA HELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO el 7 de mayo de 2012 le otorgó mandato al doctor DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, para que en su nombre y su representación continuara en defensa de sus intereses procesales, pero ésta sólo adquirió la calidad como demandante sucesoral, a partir del auto del 20 de noviembre de 2012,  donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca reconoció personería jurídica al doctor DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, el disciplinado conocía que desde el 19 de noviembre de 2009, el señor MIGUEL CARMELO GUERRERO NEGRETE (q. e. p. d.),  había otorgado mandato y contrato de prestación de servicios profesionales a la abogada MARTHA SÁNCHEZ MATEUS, para que lo representara  y se hiciera parte en el proceso de reparación directa y  así continuar con la defensa ya  iniciada (fl 3 c. o 1ª instancia yfl 34, 35, 36 anexo proceso del tribunal).

Es claro entonces para esta Sala, que la defensa del litigante inculpado, se aviene carente de respaldo, en considerar que el a quo no valoró las pruebas presentes dentro del proceso de reparación directa incoado por CARMELO MIGUEL GUERRERO NEGRETE; pues al aceptar la representación judicial de la sucesora procesal del demandante en el proceso de autos, aún no se había radicado la remoción del cargo de la quejosa ni paz y salvo.

Señala esta Sala que el jurista DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, aceptó el poder otorgado por la señora MARTHA HELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO, sin mediar justificación, renuncia, autorización o paz y salvo de profesional en derecho MARTHA SÁNCHEZ MATEUS, si bien se tiene en cuenta que la señora MARTHA HELENA SÁNCHEZ AVENDAÑO le expresó a la denunciante el deber de cumplir con el compromiso adquirido con la letrada respecto al pago de los honorarios, pues había adelantado gestiones logrando el reconocimiento del derecho, pero ello como se dijo no justifica su actuar, toda vez que buscó beneficiarse del producto del trabajo del abogado, y en últimas fue gracias a él que se le reconoció el derecho a la cliente, con lo que se estructuran los elementos de la infracción disciplinaria en cabeza del disciplinado, sin mediar justificación, renuncia, autorización o paz y salvo.

Para esta Colegiatura, la responsabilidad del letrado investigado era clara, pues aceptó un encargo profesional que venía adelantando la quejosa para el trámite de proceso Contencioso Administrativo, en la acción de reparación directa, adelantado ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado 2009-00610, recibiendo poder sin haber mediado paz y salvo, ni renuncia de la abogada MARTHA SÁNCHEZ MATEUS, y no es cierto lo que recurre el disciplinado en que el a quo no valoró las pruebas en conjunto, pues existe suficiente material probatorio para demostrar la falta disciplinaria cometida por el doctor DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA, como ya se demostró, es claro que recibió un mandato cuando este encargo se había otorgado a otro profesional en derecho.

Para el caso de estudio, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente se concluye respecto de la conducta atribuida al disciplinado que se encuentran demostrados los elementos subjetivo y objetivo, pues aceptó la gestión profesional, conociendo de antemano el estar adelantándose por otro profesional del derecho y sin mediar el correspondiente paz y salvo del colega desplazado.

En el señalado orden de ideas, al no existir prueba demostrativa que justifique el actuar reprochable del togado investigado y ante la ausencia de causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, la Sala confirmará la sentencia sancionatoria, por encontrar reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 17 y 97 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia  proferida el 12 de noviembre de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través de la cual se sancionó con CENSURA en el ejercicio de la profesión al abogado DARÍO ALEXANDER ALBARRACÍN VALDERRAMA como autor responsable de las falta prevista en los artículos 36 numeral 2 de  Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al Consejo Seccional de origen, para que en primer lugar, comunique al quejoso y notifique a los intervinientes de la presente decisión, en los términos previstos en los artículos 70 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, así mismo el Magistrado Sustanciador tendrá facultades para comisionar cuando así lo requiera para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo orden, cumpla con lo dispuesto por la Sala y demás fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

**Presidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

**Magistrado**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrada**

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**

**Magistrada**

**CAMILO MONTOYA REYES**

**Magistrado**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria Judicial**

[[1]](file:///C:\\Users\\USUARIO\\Downloads\\csj00555%C2%A0.htm" \l "_ftnref1" \o ") Sala conformada por los Magistrados ALBERTO VERGARA MOLANO (Ponente) y MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA